

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO

MCS ADVANTAGE, INC.

Apelado

v.

DR. EDELMIRO CARRILLO
RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN201700161

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Utado

Caso Núm.

LBCI2016-00330

Por:

COBRO DE
DINERO
(REGLA 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. El Juez Bermúdez Torres no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2019.

Comparece ante nos el Dr. Edelmiro Carrillo Rodríguez (en adelante, el doctor Carrillo Rodríguez o el apelante), mediante un recurso de apelación. Nos solicita que revisemos la *Sentencia* dictada el 27 de diciembre de 2016 y notificada el 4 de enero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala Municipal de Adjuntas. A través del referido dictamen, el foro sentenciador declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación interpuesta por el doctor Carrillo Rodríguez y *Ha Lugar* la *Demanda* de epígrafe sobre cobro de dinero. En su consecuencia, el TPI ordenó al apelante pagar la suma de \$13,496.03 a MCS Advantage, Inc. (en adelante, MCS).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

Previo a exponer el tracto procesal del caso de autos, procederemos a identificar a las partes y sus respectivas obligaciones contractuales, para una mejor comprensión del mismo.

MCS es una corporación doméstica con fines de lucro, organizada al amparo de las leyes del Gobierno de Puerto Rico, dedicada a proveer servicios y cubierta de plan médico de salud. Por su parte, el doctor Carrillo Rodríguez es un médico de profesión autorizado a ejercer la misma en Puerto Rico, quien, para la fecha de los hechos alegados en la *Demanda*, proveyó servicios médicos a suscriptores del plan médico MCS en la Sala de Emergencias del Hospital Santa Rosa del Municipio de Guayama (en adelante, el Hospital Santa Rosa). A su vez, el galeno ostentaba una relación contractual independiente con MCS, mediante un documento denominado *Preferred Provider Organization (PPO) and MCS Classicare Non-Platino Agreement*, efectivo desde junio de 2009.¹

Por otro lado, MCS y el Hospital Santa Rosa mantenían una relación contractual mediante la cual la institución hospitalaria ofrecía a los asegurados de MCS ciertos servicios médicos. Según documentos intitulados *Compensation Schedule to the Agreement between MCS Classicare and Hospital Santa Rosa*, efectivo el 1 de junio de 2009 y 1 de mayo de 2011, respectivamente, los servicios de evaluación médica en la Sala de Emergencias estaban incluidos, entre otros servicios, como parte del *per diem* contratado.²

El 8 de septiembre de 2016, MCS incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.60, en contra del doctor Carrillo Rodríguez, su

¹ Véase, *Preferred Provider Organization (PPO) and MCS Classicare Non-Platino Agreement*, Anejo VIII del Apéndice del recurso de apelación, págs. 38-57.

² Véase, *Compensation Schedule to the Agreement between MCS Classicare and Hospital Santa Rosa, Effective Date: June 1, 2009* y *Compensation Schedule to the Agreement between MCS Classicare and Hospital Santa Rosa, Effective Date: May 1, 2011*, Anejo VII del Apéndice del recurso de apelación, págs. 31-37.

esposa, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. En síntesis, alegó que, tras una revisión de reclamaciones pagadas al médico, realizada por la Unidad de Recobros del Departamento de Finanzas, notó que este facturó erróneamente al plan por servicios de evaluación y manejo de pacientes en la Sala de Emergencias del Hospital Santa Rosa. Detalló que los referidos servicios estaban incluidos en la suma que MCS le pagaba al Hospital Santa Rosa, según las cláusulas del *per diem* pactado entre ambos. A tales efectos, reclamó la suma de \$13,496.03, por concepto de servicios facturados erradamente por el doctor Carrillo Rodríguez; más los intereses legales correspondientes, junto a las costas que surgieran como consecuencia del litigio. Asimismo, MCS adujo que procedía la imposición de honorarios de abogado por temeridad en contra del galeno, según dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 44. Arguyó que, previo a incoar la presente *Demanda*, intentó recobrar la suma solicitada, la cual estaba vencida, líquida y exigible, por la vía extrajudicial, sin éxito.

Así las cosas, el 12 de octubre de 2016, se celebró la vista en su fondo. MCS presentó como prueba testifical el testimonio de la Sra. Desiré Dávila Meric, Supervisora de la Unidad de Recobro de la compañía. Por su parte, el doctor Carrillo Rodríguez presentó como prueba testifical su propio testimonio. Exponemos a continuación un resumen de los testimonios vertidos por los testigos durante el juicio.

1. Desiré Dávila Meric

Declaró que, como Supervisora del área de recobro en MCS, se dedicaba a identificar casos en donde la compañía le pagó en exceso a un proveedor, así como a custodiar récords. Detalló que un recobro era una cuantía que se identificaba a raíz de una auditoría donde se establecía un pago en exceso, bien por códigos

facturados incorrectamente o por pagos realizados indebidamente, entre otras cosas. Esgrimió que el doctor Carrillo Rodríguez facturó por los servicios de evaluación y manejo que brindó en la Sala de Emergencias del Hospital Santa Rosa, los cuales estaban incluidos en el *per diem* del Hospital Santa Rosa. Aseveró que dicha cuantía se le había pagado directamente a la institución hospitalaria.³

De la misma manera, atestó que el contrato entre MCS y el doctor Carrillo Rodríguez no especificaba cuáles eran los servicios que el proveedor le iba a brindar a los pacientes del referido plan. Afirmó que una vez MCS identificaba en las auditorías que se realizó un pago en exceso, se le notificaba al proveedor mediante carta de recobro. La testigo también indicó que al doctor Carrillo Rodríguez se le enviaron varias cartas con el propósito de recobrar unas cuantías pagadas en exceso, sin tener éxito.⁴

Enfatizó que era el Hospital Santa Rosa quien tenía el derecho a facturar por los servicios médicos en controversia. Detalló que, conforme al contrato que MCS tenía con el Hospital Santa Rosa, esta última facturaba todos los servicios, incluyendo la evaluación médica que se hacía en el transcurso del tratamiento de un paciente de emergencia. Recalcó que la deuda reclamada en la *Demanda* no había podido ser recuperada, a pesar de los esfuerzos realizados por la compañía.⁵

Durante el conainterrogatorio, la testigo aceptó que en ningún documento originado por MCS se le prohibía al doctor Carrillo Rodríguez a facturar por el servicio médico de evaluar al paciente para brindarle tratamiento. Además de que no tenía duda de que los procesos de evaluación facturados por el médico fueron realizados y que MCS lo contrató para que brindara sus servicios,

³ Transcripción de la Prueba Oral (en adelante, TPO), pág. 6.

⁴ TPO, págs. 30-31, 36, 42 y 48-49.

⁵ TPO, págs. 59, 61-62, 64, 79-80, 82 y 84.

pero no específicamente en la Sala de Emergencias del Hospital Santa Rosa. Aclaró que el doctor Carrillo Rodríguez tenía todo el derecho de reclamarle al Hospital Santa Rosa el pago por los servicios que ofreció en la mencionada Sala de Emergencias.⁶

2. Doctor Edelmiro Carrillo Rodríguez

Esencialmente, declaró que el contrato que pactó con MCS no le prohibió facturar por los servicios de evaluación ofrecidos en la Sala de Emergencias del Hospital Santa Rosa. Aceptó que en ningún momento se comunicó con MCS para explicarle las razones por las cuáles entendía que el recobro en su contra no procedía.⁷

Culminado el juicio en su fondo, y luego de varios trámites procesales, el 17 de noviembre de 2016, el doctor Carrillo Rodríguez interpuso una *Moción Sobre Desestimación por Falta de Parte Indispensable y al Amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil*. En esencia, solicitó la desestimación de la *Demanda* incoada en su contra, bajo el fundamento de que MCS no probó la existencia de un contrato que lo vinculara. Ello así, toda vez que, durante la vista en su fondo, solamente se admitió como evidencia un fragmento del aludido contrato, relacionado al derecho de recobro de MCS. Además, a su entender, la prueba testifical ofrecida por MCS fue vaga y nunca probó de forma certera cuáles eran los acuerdos u obligaciones entre las partes.⁸

De otro lado, el doctor Carrillo Rodríguez levantó la defensa de falta de parte indispensable, debido a que MCS trajo a colación un contrato con un tercero (Hospital Santa Rosa) que no era parte del pleito. Al respecto, esgrimió que el Hospital Santa Rosa era indispensable a la controversia de autos, por cuanto su relación contractual estaba siendo sometida a escrutinio judicial y podría

⁶ TPO, págs. 90-91 y 103.

⁷ TPO, págs. 121 y 128.

⁸ Véase, *Moción Sobre Desestimación por Falta de Parte Indispensable y al Amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil*, Anejo IV del Apéndice del recurso de apelación, págs. 9-14.

verse afectada. Añadió que resultaba improcedente en derecho utilizar un contrato con un tercero para modificar el acuerdo pactado con MCS. Reiteró que el convenio negociado con la proveedora de servicios médicos no le prohibía facturar y cobrar por los servicios que prestó en la Sala de Emergencias de la institución hospitalaria concernida.

A su vez, el 5 de diciembre de 2016, MCS presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*. En síntesis, arguyó que: (1) la prueba desfilada por MCS y admitida por el TPI estableció claramente que MCS tenía derecho a la concesión de un derecho; y (2) no se omitió a una parte indispensable en el presente caso.⁹

Así las cosas, el 27 de diciembre de 2016, notificada el 4 de enero de 2017, el TPI dictó la *Sentencia* apelada. En dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación instada por el doctor Carrillo Rodríguez y *Ha Lugar* la *Demanda* de epígrafe. A la luz de la prueba documental y testifical desfilada por las partes, el foro sentenciador realizó las siguientes determinaciones de hechos, las cuales reproducimos a continuación:

MCS Advantage, Inc. es una corporación doméstica con fines de lucro, dedicada a proveer servicios y cubierta de plan médico, con red de proveedores. Esta suscribió un contrato con el Hospital Santa Rosa, con dirección postal Apartado 10008, Guayama, Puerto Rico.

El codemandado Edelmiro Carrillo Rodríguez (en lo sucesivo, el Dr. Carrillo Rodríguez) es médico generalista. Este ofreció servicios de evaluación y manejo en la Sala de Emergencias del Hospital Santa Rosa, facturando a la parte demandante la suma de \$13,496.03.

La parte demandante pagó al Dr. Carrillo Rodríguez la suma facturada por este de \$13,496.03. Además, pagó al Hospital Santa Rosa la suma facturada por dicho hospital por los servicios de evaluación y manejo en Sala de Emergencias ofrecidos por el Dr. Carrillo Rodríguez. Esto a base del acuerdo de esta con

⁹ Véase, *Oposición a Moción de Desestimación*, Anejo V del Apéndice del recurso de apelación, págs. 15-23.

la parte demandante, incluidas en el *per diem* establecido.

Luego de realizar una auditoría, la parte demandante identificó pagos realizados incorrectamente y hechos en exceso de conformidad con los términos convenidos con el Hospital Santa Rosa.

La parte demandante realizó gestiones de cobro con relación a la suma total de \$13,496.03 reclamada al Dr. Carrillo Rodríguez, las cuales resultaron infructuosas.

La deuda reclamada por la parte demandante está vencida, es líquida y exigible.¹⁰

Consecuentemente, el TPI ordenó al galeno a pagar a MCS las siguientes sumas: (1) \$13,496.03, junto al interés legal sobre la cuantía de la *Sentencia*, al 4.50% desde la fecha en que dictó la misma, hasta que se satisfaga; y (2) \$1,000.00 en concepto de honorarios de abogado.¹¹

En desacuerdo con dicho curso decisorio, el 3 de febrero de 2017, el apelante instó el recurso de epígrafe en el que planteó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir parcialmente el contrato entre MCS y el Dr. Carrillo.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir el contrato de MCS con el Hospital Santa Rosa aun cuando estos últimos no eran parte en el pleito y más aún cuando se demostró que el Dr. Carrillo no intervino en el referido contrato.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir lo siguiente:

- “La parte demandante pagó al Dr. Carrillo Rodríguez la suma facturada por este de \$13,496.03. Además, pagó al Hospital Santa Rosa la suma facturada por dicho hospital por los servicios de evaluación y manejo en Sala de Emergencias ofrecidos por el Dr. Carrillo Rodríguez. Esto a base del acuerdo de esta con la parte demandante, incluidas en el *per diem* establecido. Luego de realizar una auditoría, la parte demandante identificó pagos realizados

¹⁰ Véase, *Sentencia*, Anejo VI del Apéndice del recurso de apelación, pág. 26.

¹¹ El TPI desestimó la *Demanda* sin perjuicio en cuanto a los codemandados Fulana de Tal y la Sociedad de Gananciales.

incorrectamente y hechos en exceso de conformidad con los términos convenidos con el Hospital Santa Rosa.” Pág. 2, 3er párrafo de las “Determinaciones de Hechos”.

- “(2) El pago realizado por la parte demandante al Dr. Carrillo Rodríguez con relación a los servicios médicos prestados por este en la Sala de Emergencias del Hospital Santa Rosa no tenían justa causa, toda vez que estos estaban regulados contractualmente por la parte demandante y dicho hospital y fueron pagados al mismo [a] base del *per diem* establecido, y (3) el pago realizado al Dr. Carrillo Rodríguez por el indicado concepto fue hecho por error y no por mera liberalidad.”

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar el pleito por falta de parte indispensable en torno al Hospital Santa Rosa.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar el pleito por ausencia total de prueba al amparo de la Regla 39.2.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no conceder honorarios de abogado en favor del demandado y honorarios por temeridad del favor del demandado.

Subsiguientemente, el 3 de marzo de 2017, MCS presentó su *Alegato en Oposición a Apelación*. A su vez, el apelante interpuso una *Réplica a Alegato en Oposición a Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes y los documentos que obran en autos, al igual que la transcripción de la prueba oral, reseñamos el derecho aplicable al caso que nos ocupa.

II.

A.

Los contratos existen a partir del momento en que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886 (2008); *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, 171 DPR 84, 102 (2007). Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto

que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, a la pág. 885; *Rivera v. PRAICO*, 167 DPR 227, 232 (2006). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, un contrato es obligatorio “cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado”. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451.

Es un principio general que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, supra, a la pág. 103; *López v. González*, 163 DPR 275, 282 (2004). En torno a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[e]l principio contractual de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe”. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008).

En nuestra jurisdicción, rige la libertad de contratación, por lo que las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 173 (2011); *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 DPR 676, 683 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 17 (2005). Por ende, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando este es legal y válido y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

B.

Es un principio general que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, supra, a la pág. 103; *López v. González*, 163 DPR 275, 282 (2004). En torno a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[e]l principio contractual de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe”. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008). Por lo tanto, el principio de la buena fe contractual permea todo nuestro ordenamiento jurídico. “Sus dictámenes vinculan a las partes durante las relaciones precontractuales, afectan la interpretación de los contratos, regulan su cumplimiento y permiten su modificación”. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21 (2010), citando a *Oriental Financial v. Nieves*, 172 DPR 462, 471 (2007).

A tales efectos, en *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33, 45 (2006), el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

La buena fe ... es la lealtad en el tratar, el proceder honrado y leal. Supone el *guardar la fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza, ni abusar de ella*; supone un conducirse como cabe esperar de cuantos, con pensamiento honrado, intervienen en el tráfico como contratantes. L. Díez-Picazo, *La doctrina de los propios actos*, Barcelona, Eds. Aries, 1963, pág. 157. (Énfasis en el original).

Además, el Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471, postula, como principio elemental, lo siguiente: “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. Ahora bien, el Artículo 1233 del Código Civil, supra, establece que “[s]i las

palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas”.

Por último, resulta imprescindible señalar que, en torno a la normativa de derecho aplicable a la interpretación de los contratos, en *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró lo siguiente:

La intención de las partes es el criterio fundamental para fijar el alcance de las obligaciones contractuales. Véanse: *Marcial Burgos v. Tomé*, 144 DPR 522, 537 (1997); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 852-853 (1991); *Marina Ind. Inc. v. Brown Boveri Corp.*, 114 DPR 64, 69-70 (1983). Por eso, hemos dicho que “[e]l norte de la interpretación contractual es determinar cuál fue la real y común intención de las partes”, *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, supra, pág. 723, por lo que “interpretar si un contrato es claro presupone concordar su letra con la intención de las partes”. *Id.*; Véase *Marcial Burgos v. Tomé*, supra.

Para auscultar la intención de los contratantes hemos aplicado una metodología pragmática: estudiar los actos anteriores, coetáneos y posteriores al momento de perfeccionarse el contrato, incluyendo otras circunstancias que puedan denotar o indicar la verdadera voluntad de los contratantes como el acuerdo que se intentó llevar a cabo. Art. 1234 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3472; *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, supra, pág. 724; *Ramírez Segal & Latimer v. Rojo Rigual*, 123 DPR 161, 174 (1989); *Merle v. West Bend Co.*, 97 DPR 403, 410 (1969). Asimismo, al momento de interpretar un contrato es necesario presuponer lealtad, corrección y buena fe en su redacción para evitar llegar a resultados absurdos o injustos. *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 726 (2001). Véanse: *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, supra, pág. 724; *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 75 (1987).

C.

La Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V R. 39.2(c), dispone lo siguiente:

Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una

desestimación bajo esta Regla 39.2 de este apéndice y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tiene el efecto de una adjudicación en los méritos.

Esencialmente, la antes citada Regla, conocida como una moción contra la prueba o un *non-suit*, provee un mecanismo para que la parte demandada en un pleito civil pueda solicitar la desestimación de la causa de acción presentada luego de que la parte demandante haya culminado su turno de presentación de la prueba. La Regla 39.2(c), *supra*, le confiere autorización al TPI para que, luego de que la parte demandante haya terminado de presentar toda su prueba, la aquilate y formule su apreciación de los hechos probados, de acuerdo con la credibilidad que le merezca la evidencia presentada. Ahora bien, esa facultad se debe ejercitar después de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 915 (2011); *Romero Arroyo y otros v. E.L.A.*, 139 DPR 576, 579 (1995).

En el caso de que existan dudas, el tribunal tiene la obligación de requerirle al demandado que presente su caso y, en ese momento, le corresponderá determinar si la prueba que la parte demandante presentó es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, *supra*, a la pág. 916. Surge del texto de la referida Regla que se le otorga una gran flexibilidad al juzgador de instancia para que este resuelva el caso con la prueba existente hasta ese momento o que lo haga posteriormente, con el beneficio de la prueba aportada por la parte demandada.

Debido a que a tenor con lo provisto en la Regla 39.2(c), *supra*, la desestimación se da contra la prueba, la decisión del tribunal de instancia dependerá de su apreciación de la evidencia presentada. Además, dada las consecuencias de la desestimación de una causa de acción, los tribunales deben ser cuidadosos al

atender una moción al amparo de la Regla 39.2(c), *supra*, ya que conlleva el final de la reclamación de un demandante y de su día en corte. Se trata de una decisión que descansa en la sana discreción del tribunal. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, *supra*, citando a *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 83 (1966).

D.

Nuestro ordenamiento procesal civil tiene como principio rector que todo procedimiento debe resolverse de la manera más justa, rápida y económica posible. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 1. De conformidad con este principio, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 16.1, dispone lo que sigue a continuación:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

La referida Regla recoge el concepto de parte indispensable como aquella persona que tiene un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 510 (2015), citando a *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014); *Deliz et al. v. Igartúa et al.*, 158 DPR 403, 432 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que “una parte indispensable es aquella de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos”. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 549 (2010), citando a *Deliz et al. v. Igartúa et al.*, *supra*, a la pág. 433. El objetivo de la Regla 16.1, *supra*, es evitar la multiplicidad de pleitos y proteger a las personas ausentes o excluidas de un pleito de los posibles efectos

perjudiciales de una sentencia. *Id.*; véase, además, *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 DPR 743, 756 (2003).

E.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado repetidamente que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.2, expresamente dispone que las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas y que se debe dar consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004).

Ahora bien, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues la misma debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 797, 798 (2002). Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR

746, 777 (2011); *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, supra; *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Además, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. *González Hernández v. González Hernández*, supra, a la pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

A la luz de la normativa de derecho antes reseñada, resolvemos las controversias ante nuestra consideración.

III.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error primero, segundo, tercero y quinto de manera conjunta. En esencia, el apelante cuestiona la apreciación de la prueba oral realizada por el foro primario para arribar a su dictamen aquí impugnado. No le asiste la razón al apelante en sus planteamientos.

Como cuestión de umbral, es un hecho incontrovertible que el apelante ostentaba una relación contractual con MCS, en virtud de la cual podía facturar ciertos servicios médicos desempeñados como médico generalista. Tampoco está en controversia el hecho de que este proveyó servicios médicos en la Sala de Emergencias del Hospital Santa Rosa. La disputa entre las partes estriba en que tanto el doctor Carrillo Rodríguez, como el Hospital Santa Rosa, facturaron las mismas partidas por los mismos servicios ofrecidos

en la referida Sala de Emergencias, amparándose en sus respectivas relaciones contractuales con MCS.

A raíz de lo anterior, la principal contención del apelante es que los servicios médicos concernidos fueron facturados y cobrados adecuadamente. Añade que el contrato suscrito con MCS no le prohibía expresamente facturar por los servicios médicos de evaluación realizados en la Sala de Emergencias del Hospital Santa Rosa. Argumenta que no existe documento alguno que establezca que brindaría un servicio médico y lo cobraría un tercero que no era parte del pleito. Sostiene que nunca renunció a cobrar por los servicios médicos brindados por concepto de evaluación y que la acción presentada por MCS le intenta privar de su compensación. Asimismo, arguye que resulta una conducta contraria a derecho el que MCS le exija el conocimiento de un contrato del cual no fue parte y, por ende, no le vinculaba.

Por su parte, MCS sostiene, desde los inicios del pleito, que le correspondía al Hospital Santa Rosa cobrar por los servicios en controversia en virtud del contrato con la mencionada institución hospitalaria. Detalla que el Hospital Santa Rosa le pagó al médico, aquí apelante, por los servicios que este brindó en dichas facilidades, toda vez que los mismos se proveyeron a nombre del Hospital Santa Rosa. A su vez, recalca que no le correspondía al doctor facturarlos y que fueron pagados por error. Por lo tanto, esboza que MCS tiene derecho a recobrar por parte del doctor los pagos realizados en exceso, ascendentes a \$13,496.03. Enfatiza que el tipo de servicio brindado en la Sala de Emergencias del Hospital Santa Rosa no era el que estaba contemplado en el contrato entre el doctor Carillo Rodríguez y MCS.

Trabada la controversia objeto del pleito, el TPI decretó que era al Hospital Santa Rosa a quien le correspondía facturar por las evaluaciones médicas efectuadas por el apelante en sus facilidades.

Luego de examinar cuidadosamente la totalidad del expediente ante nos, al igual que los argumentos de ambas partes, a la luz del derecho esbozado, concluimos que no erró el TPI al emitir el dictamen bajo nuestra consideración.¹²

En particular, surge del expediente de autos que MCS suscribió un contrato con el Hospital Santa Rosa denominado *Compensation Schedule to the Agreement between MCS Classicare and Hospital Santa Rosa*, en el cual, en lo pertinente, dispone que los servicios de emergencia pactados en el *per diem* incluían la evaluación médica del paciente. Añade que cualquier servicio que no estuviera descrito en dicho acuerdo, no se reconocería como un servicio cubierto para propósitos de pago.¹³

Lo anterior demuestra claramente la intención de las partes. Es evidente que la evaluación médica concernida estaba inmersa entre los servicios que MCS le pagaría directamente al Hospital Santa Rosa a través del referido *per diem*. Por lo tanto, colegimos que, si el apelante tenía alguna duda sobre los servicios que tenía derecho a facturarle directamente a MCS como médico generalista, debió aclararla con el personal correspondiente, previo a someter las facturas. A su vez, debió evaluar el acuerdo pactado con el Hospital Santa Rosa en aras de revisar si recibiría por parte de este una compensación por los servicios de evaluación médica en controversia. De esa manera, se hubiera evitado el problema al que hoy se enfrenta. El argumento de que el TPI no debió admitir en evidencia el contrato entre MCS y el Hospital Santa Rosa simplemente carece de méritos. Dicho documento es prueba

¹² Tras ciertas diferencias entre los representantes legales de las partes de epígrafe, el TPI solo admitió de manera parcial el contrato suscrito entre el apelante y MCS. Al respecto, únicamente se admitieron en evidencia las páginas 9 y 10 de dicho acuerdo, a los efectos de establecer el derecho de recobrar que ostentaba MCS. Véase, TPO, pág. 34.

¹³ Véase, *Compensation Schedule to the Agreement between MCS Classicare and Hospital Santa Rosa, Effective Date: June 1, 2009* y *Compensation Schedule to the Agreement between MCS Classicare and Hospital Santa Rosa, Effective Date: May 1, 2011*, Anejo VII del Apéndice del recurso de apelación, págs. 31-37.

fehaciente de las alegaciones de MCS en cuanto al derecho de recobro que surge frente al doctor Carrillo Rodríguez y el derecho del Hospital Santa Rosa de cobrar los servicios en controversia.

Así pues, tanto la evidencia documental, como la testifical vertida en el caso de autos, demostró que MCS, tras una revisión periódica sobre las reclamaciones pagadas a sus proveedores, llevada a cabo por su Unidad de Recobros, advino en conocimiento de que el apelante facturó, por error, ciertos servicios médicos. La prueba también demostró que el Hospital Santa Rosa tenía derecho a facturar y recibir los pagos de los servicios de evaluación médica ofrecidos en su Sala de Emergencias.

Por otra parte, a través de su cuarto señalamiento de error, el apelante esboza, de manera escueta, que el Hospital Santa Rosa era parte indispensable en el caso de autos ante la posibilidad de que la relación contractual con MCS pudiera ser declarada ilegal. No le asiste la razón al apelante en su planteamiento.

La adjudicación del presente caso no afecta derecho alguno del Hospital Santa Rosa, como tampoco es requerida su presencia para resolver las controversias involucradas. Según lo relatado previamente, ya el Hospital Santa Rosa recibió el pago por los servicios que prestó el apelante en sus facilidades de Sala de Emergencias. Ello así, en virtud del contrato pactado entre dicha institución y MCS. Por ende, para resolver el caso de autos, no era necesario ni indispensable traer al Hospital Santa Rosa. No obstante, y según lo permite la Regla 16.1, *supra*, el apelante pudo haber traído al Hospital Santa Rosa como parte, de entenderlo necesario para propósitos de su defensa, más no lo hizo. En vista de lo anterior, concluimos que el error señalado no se cometió.

Por último, en su sexto señalamiento de error, el apelante alega que el TPI debió imponerle a MCS el pago de honorarios de abogado por temeridad. Sin embargo, el apelante no demostró que

el foro *a quo* abusó de su discreción al no ordenar dicho pago. Por el contrario, entendemos que MCS no fue temeraria al presentar el pleito de epígrafe con la intención de recobrar una cuantía pagada por error. Máxime así, cuando quedó probado que el apelante no podía facturar ni cobrar los servicios incluidos como parte del *per diem* contratado entre MCS y el Hospital Santa Rosa, particularmente los de evaluación médica.

La prueba vertida en el presente caso es clara. MCS le notificó al apelante un recobro de conformidad al contrato que los vinculaba, toda vez que los servicios facturados estaban contemplados dentro del convenio que tenía con el Hospital Santa Rosa.¹⁴ El apelante no estuvo de acuerdo, pero falló en presentar prueba que demostrara lo contrario.

En conclusión, el foro sentenciador aquilató los testimonios presentados por las partes en el juicio en su fondo, emitió sus determinaciones de hechos de conformidad con su apreciación de la prueba y resolvió según el derecho aplicable al cuadro fáctico suscitado en el presente caso. El apelante no logró establecer que, al aquilatar toda la prueba ante sí, el foro primario actuara con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurriera en un error manifiesto. Por consiguiente, resolvemos que los errores aducidos no fueron cometidos y procede confirmar la *Sentencia* apelada.

IV.

En mérito de todas las consideraciones antes expresadas, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

¹⁴ Véase, Cartas de recobro de MCS dirigidas al doctor Carrillo Rodríguez, Anejos IX-XII del Apéndice del recurso de apelación, págs. 58-71.

EL Juez Torres Ramírez emite voto particular concurrente y
la Juez Nieves Figueroa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

MCS ADVANTAGE, INC.

Apelado

v.

DR. EDELMIRO CARRILLO
RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN201700161

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Adjuntas-Municipal

Caso Núm.

LBCI201600330

Por:

COBRO DE DINERO
(REGLA 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. El Juez Bermúdez Torres no interviene.

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE
DEL JUEZ TORRES RAMÍREZ**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2019.

El Juez Torres Ramírez estima que-distinto a lo expuesto por la compañera Soroeta Kodesh- el foro *a quo* cometió el primer error imputado. Evaluada la vista de determinación preliminar de admisibilidad del “contrato” entre MCS y el apelante¹⁵, es patente que el TPI no debió admitir en evidencia el “contrato” marcado como Exhibit 1. El hecho de que la parte promovente hubiese satisfecho el requisito de autenticidad no significa que con ello haya salvado las reglas de exclusión de la prueba de referencia¹⁶ ni la de la mejor evidencia¹⁷. Véase *United States v. Browne*, 834 F.3d 403 (3d. Cir. 2016)).

Ahora bien, no todo error de **admisión** o exclusión de evidencia conlleva necesariamente la revocación del dictamen apelado.

¹⁵ Véase las páginas 24 a la 37 de la “Transcripción del Juicio en su Fondo”.

¹⁶ Regla 804 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 804.

¹⁷ Regla 1002 de las de Evidencia, íd.

La Regla 105 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, literalmente dispone:

(A) Regla general No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 y

(2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

(B) [...] (Subrayado nuestro).

Como señala el Profesor Emmanuelli Jiménez:

Bajo la Regla 105, el tribunal apelativo debe realizar una evaluación del error y su efecto en la sentencia que se impugna y a base de criterios de probabilidad ..., determinar si de no haberse cometido el error, lo más probable sería que el resultado hubiera sido distinto. Esta evaluación se lleva a cabo en la mayoría de las veces examinando el resto de la prueba presentada para determinar si apoya la sentencia, fallo o veredicto.¹⁸

No obstante, conforme a la doctrina del error no perjudicial (“harmless error”), los tribunales apelativos no debemos revocar una sentencia por admisión errónea de evidencia, a menos que el error haya sido “un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida”. Regla 105 (A) de las de Evidencia, *supra*. Véase, también, *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 482 (2011); *Pueblo v. Santiago Irizarry*, 198 DPR 35, 45 (2017).

Concurro con el resultado y con el resto de lo expuesto en la ponencia mayoritaria porque, al evaluar la totalidad de la prueba y considerando que el Apelante declaró¹⁹ ante el TPI, la parte demandante-apelada demostró con preponderancia de prueba los elementos de la demanda. Véase, además, J.A. Cuevas Segarra,

¹⁸ R. Emmanuelli, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed., San Juan, Ediciones SITUM, Inc., 2015, pág. 79, citando en caso *S.J. Credit, Inc. v. Ramírez*, 113 DPR 181 (1982).

¹⁹ Es norma trillada en el ordenamiento jurídico, como señala la Mayoría, que no debemos intervenir en la apreciación de la prueba oral que haga el foro primario, a menos que éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, ante; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006).

Tratado de Derecho Procesal Civil, 2nda ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, páginas 1160-1161.

Fernando L. Torres Ramírez
Juez de Apelaciones